

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que don Gonzalo Cisternas Sobarzo, abogado, recurre de protección en favor de Global Beauty SpA, persona jurídica de derecho privado del giro de inversiones y consultoría, en contra de don Diego Peralta Valenzuela, abogado, en su calidad de Juez Árbitro en los autos caratulados “Rentas e Inversiones ISSI SpA con Trob SpA y otro”, rol CAM 3759-2019, al que se acumuló el proceso rol CAM 4149-2020, caratulados “Asesorías e Inversiones Greykiwi People First Limitada con Rentas e Inversiones ISSI SpA”, rol CAM 4149-2020, llevados ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G.; por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en ordenar el embargo de bienes de dicha sociedad, vulnerando de sus garantías constitucionales del numerales 2, 15, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que el recurrido se atribuyó jurisdicción para dictar una sentencia coercitiva -de embargo- respecto de un tercero totalmente ajeno al juicio; para sentenciar, en etapa de cumplimiento, un asunto declarativo y de fondo al declarar inoponible un acto jurídico o contrato, y declarar la existencia o no de una legítima razón de negocios en la división de Rentas e Inversiones ISSI SpA, o bien sobre la supuesta “instrumentalización abusiva” de la figura de división social de ISSI; y para sentenciar, al mismo tiempo, sobre una materia totalmente ajena a la cosa pedida y la causa de pedir del juicio, al declarar la referida inoponibilidad. Todo ello -agrega-se verificó sin audiencia previa de las partes de



dicho juicio, y sin oír o emplazar a la recurrente, esto es, al tercero afectado por la putativa orden jurisdiccional.

Refiere que el 7 de julio de 2023, el gerente general de “Global Beauty SpA” fue notificado de la resolución dictada el 4 de julio de 2023, que señala:

*“(i) Se amplía el embargo decretado en autos, ante la insuficiencia de bienes para cubrir las acreencias de Greykiwi y frente la inoponibilidad para este de la división de Rentas e Inversiones ISSI SpA.*

*(ii) Se decreta el embargo de la totalidad de las acciones de Peluquerías Integrales SpA., RUT 96.995.100-2, que figuran hoy registradas a nombre de Global Beauty SpA, sociedad resultante de la división de Rentas e Inversiones ISSI SpA.*

*(iii) Se ordena que dicho embargo sea (i) anotado al margen de la inscripción social de Peluquerías Integrales S.A., a fojas 21.004, número 17.118, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2002; (ii) notificado a Peluquerías Integrales S.A. a través de su Gerente General, Sr. Ronny Alejandro Scheller Gelb, domiciliados ambos para estos efectos en Av. Luis Thayer Ojeda N° 1955, Providencia, Santiago, a los fines pertinentes, incluyendo la anotación en el Registro de Accionistas respectivo.*

*(iv) Se ordena que la presente ampliación del embargo sea anotada al margen de la inscripción social de la entidad resultante de la división de Rentas e Inversiones ISSI SpA., esto es, Global Beauty SpA, a fojas 62.300, número 29.664, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2020.*



(v) *En caso de ser necesario, exhórtese al Juez de Letras en lo Civil competente a fin de que por su intermedio y con las más amplias facultades, incluyendo la de resolver incidentes, se cumpla mediante receptor judicial la presente resolución.*”

Indica que esta resolución se le notificó a la recurrente pese a no ser parte del arbitraje, sin haberse dado traslado de ella y sin que aquella haya sido ni emplazada, todo en base a afirmaciones carentes de prueba alguna, respecto de una obligación simplemente inexistente, y en abuso de su posición.

Señala que el 16 de agosto de 2021 se dictó sentencia definitiva en el señalado proceso arbitral, rechazándose la demanda de disolución deducida por “Rentas e Inversiones ISSI SpA” (en adelante ISSI) en los autos CAM rol 3759-2019, y accogiéndose parcialmente la demanda deducida por “Greykiwi People First Limitada” (en adelante Greykiwi) en los autos CAM rol 4149-2020, ordenándose a ISSI comprar y adquirir las acciones de “Trob SpA” (en adelante Trob), de propiedad de Greykiwi, por un precio de \$1.577.740.870.

Refiere que, en etapa de cumplimiento, el 6 de diciembre de 2021 se decretó el cumplimiento de la sentencia y el 23 diciembre de 2021, Greykiwi solicitó decretar embargo por hasta \$2.174.854.819, y trabar embargo sobre los fondos existentes en una cuenta corriente bancaria cuyo titular sería ISSI.

Agrega que el 17 de agosto de 2022 se practicó un embargo en la referida cuenta corriente, por la suma de \$5.106.469, por orden del 6° Juzgado Civil de Santiago, y mediante resolución de 4 de julio de 2023, el árbitro accedió a ampliar el embargo sobre dineros en la cuenta corriente de ISSI, respecto de Global Beauty



SpA, tercero ajeno en dicho juicio y al compromiso, y distinto de los accionistas de “Trob SpA” y de cualquier otra parte del litigio.

Alega que esta sentencia fue dictada respecto de un tercero ajeno al juicio, y que el árbitro sentenció, en etapa de cumplimiento, un asunto declarativo y de fondo al declarar inoponible un acto jurídico o contrato, y al declarar la existencia de una “instrumentalización abusiva” de la figura de división social de ISSI.

Precisa que esta sociedad se dividió dando origen a dos sociedades por acciones, “Rentas e Inversiones ISSI SpA” y “Global Beauty SpA”, la que fue acordada por los accionistas de la primera de conformidad al artículo 427 del Código de Comercio. La división se practicó mediante escritura pública de 31 de agosto de 2020, otorgada en la Notaría María Patricia Donoso Gomien, la que se inscribió en extracto a fojas 61.965 N° 29.521 del Registro de Comercio del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y se publicó en el Diario Oficial de 30 de septiembre de 2020.

Arguye que esta resolución es ilegal, por cuanto se embargaron bienes de propiedad de su representada, en circunstancias que Global Beauty es un tercero ajeno al juicio, no suscribió el pacto de accionistas, ni la cláusula arbitral en él contenida, ni participó en el proceso de designación del árbitro.

Alega infracción de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, pues el recurrido no se encuentra autorizado para afectar el derecho de dominio y se infringen los artículos 443, 448, 449, 453 y 472 del Código de Procedimiento Civil, que suponen que la ejecución recae exclusivamente sobre los bienes del deudor y no sobre los bienes de un tercero.



Por otro lado, afirma que el derecho de prenda general que ampara al acreedor no puede extenderse a bienes de terceros de acuerdo a lo establecido en el artículo 2465 del Código Civil, careciendo igualmente el árbitro que conoce de la ejecución de competencia para conocer y juzgar cualquier pretensión respecto de su representada, ya que jamás ha acordado un compromiso.

Asimismo, destaca que la resolución fue dictada en contravención a la ley del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 1545 del Código Civil, por cuanto la estipulación que contiene el compromiso estableció una cláusula compromisoria, entregando a un árbitro la resolución de los conflictos, limitando expresamente las partes las materias relativas a dudas, dificultades o divergencias en la aplicación o interpretación de dicha convención, no encontrándose la resolución en ninguna de las hipótesis planteadas previamente.

Argumenta, por otro lado, que el recurrido también carecía de competencia para declarar una inoponibilidad, no pudiendo los árbitros pronunciarse sobre la nulidad o inoponibilidad de un acto y tampoco pueden pronunciarse sobre materias intransferibles, que afecten el orden público o alcancen a terceros, por lo que es la justicia ordinaria la llamada a pronunciarse sobre la validez u oponibilidad de una convención.

Conjuntamente, indica que se vulneran las normas del debido emplazamiento y otras garantías procesales fundamentales, fundándose en el establecimiento de un hecho sin pruebas y además falso. Al contrario de lo fallado -dice-, existe una razón de negocios legítima en la división de la sociedad “Rentas e Inversiones ISSI SpA”, reconociendo el árbitro la existencia de un fraude sin que



obre en el proceso antecedente alguno que apoye lo resuelto, sin emplazamiento de su parte y sobre la base del relato presentado por Greykiwi, al repetir, con otras palabras, lo expuesto en tal solicitud.

Por otro lado, alega que el acto es arbitrario, por cuanto no existe ningún hecho que justifique el proceder del recurrido, salvo una aseveración de la parte demandante, también carente de justificación fáctica, apartándose de la razón y de los antecedentes que obran en el proceso.

En razón de lo expuesto, alega vulneración de las garantías de su representada de igualdad ante la ley, por cuanto el acto recurrido infringe los principios del debido proceso, incluyendo, entre otros, el derecho al juez natural, al emplazamiento, la bilateralidad y el derecho a defensa, entre otros; y el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, estimando que el árbitro se ha constituido en una comisión especial para perseguir y juzgar administrativamente a su representada.

Igualmente, invoca como garantías vulneradas la libre iniciativa en materia económica, ya que se impuso a su representada una sanción gravosa, como lo es la confusión con otras personas jurídicas, extendiéndole los efectos de sentencias pronunciadas en un juicio en que no es parte; el derecho de la recurrente a gozar de una identidad jurídica determinada, de los artículos 1º y 19 número 15 de la Constitución; y su derecho de propiedad.

Pide que se deje sin efecto la resolución de 4 de julio de 2023; ordenar a Diego Peralta Valenzuela que se abstenga, en lo sucesivo, de realizar cualquier otro acto tendiente a juzgar o imponer obligaciones a “Global Beauty SpA” en el marco de su cometido



arbitral; y disponer toda otra medida necesaria tendiente a restablecer el imperio del derecho y se lo condene en costas.

**Segundo:** Que informó don Diego Peralta Valenzuela, abogado, quien pide el rechazo del recurso, con costas, por no ser el medio idóneo para impugnar resoluciones judiciales y por no haber incurrido en actos arbitrarios o ilegales.

Hace presente que ISSI dedujo queja en su contra, la que fue rechazada en todas sus partes, con costas, en sentencia de 11 de noviembre de 2021, rol 7457-2021, pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, conformada por la Ministra señora Verónica Sabaj Escudero y el abogado integrante Octavio Pino Reyes.

Destaca que posteriormente, ante el Pleno de esta Corte, incurrió en un nuevo intento por evadir el cumplimiento de las obligaciones, desestimándose en esta ocasión, con costas, un recurso de queja disciplinaria, manteniéndose lo resuelto como árbitro recurrido.

Concluye que, además, en diversas otras ocasiones se han interpuesto recursos o demandas de inhabilidad en su contra, todas las cuales han sido rechazadas con costas y una de ellas, además, con multa, lo que implica que, mediante el ejercicio de diversos recursos, la ejecutada ha conseguido mantener incumplido un laudo por ya más de dos años.

Alega que el recurso de protección no fue creado para impugnar resoluciones judiciales, lo que se encuentra reafirmado por abundante jurisprudencia y doctrina sobre la materia, debiendo ser rechazado de plano el presente recurso.



Finalmente, sostiene que no existen actos arbitrarios que justifiquen un recurso de protección, puesto que, sin perjuicio de su improcedencia, de la sola lectura de las imputaciones, éstas se reducen todas a su decisión de considerar inoponible a Greykiwi respecto a la división de ISSI y la asignación de sustancial parte de sus activos a la recurrente, por razones puramente administrativas, mientras que la sociedad que era parte del juicio y que tenía obligaciones contractuales pendientes, mantuvo bienes de discutible valor en su patrimonio, insuficientes, por cierto, para responder a las obligaciones contractuales ya adquiridas y que fueron confirmadas en el laudo de agosto de 2021.

Reitera que el laudo fue revisado por esta Corte tanto en sede que queja como en sede disciplinaria, recursos que fueron rechazados con costas, de modo que toda alegación de fondo de la recurrente del fallo ya ha sido superada por este mismo Tribunal, entre otros.

Finalmente, sostiene que no es arbitrario ni ilegal que un juez busque arbitrar los medios para que se dé cumplimiento a lo resuelto y que rechace las maniobras destinadas a evitarlo.

**Tercero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



Por lo dicho, es requisito indispensable para su procedencia, que exista un acto ilegal -contrario a la ley- o arbitrario, esto es producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 del texto constitucional, entre las cuales se encuentra las invocadas por el recurrente, previstas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Cuarto:** Que como se advierte del tenor de la acción de protección, se pretende impugnar a través de esta vía la resolución que dispuso el embargo de bienes de la sociedad “Global Beauty SpA”, nacida con ocasión de la división acordada por la junta extraordinaria de accionistas de “Rentas e Inversiones ISSI SpA”; medida que la recurrente estima ilegal y arbitraria desde que aquella sociedad no sería parte del respectivo pacto arbitral ni, por tanto, del juicio iniciado a partir de él.

**Quinto:** Que para resolver el presente arbitrio, debe precisarse que el pacto arbitral que dio origen a la causa que lo motiva fue celebrado -en lo que aquí interesa- por la sociedad “Rentas e Inversiones ISSI SpA”, la que luego, durante el curso del procedimiento arbitral, fue dividida para dar origen a las sociedades “Rentas e Inversiones ISSI SpA” y “Global Beauty SpA”.

**Sexto:** Que el artículo 94 de la Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas (LSA), aplicable a las sociedades por acciones al tenor del artículo 424 del Código de Comercio, señala:

*“La división de una sociedad anónima consiste en la distribución de su patrimonio entre sí y una o más sociedades anónimas que se constituyan al efecto, correspondiéndole a los*



*accionistas de la sociedad dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas sociedades que aquella que poseían en la sociedad que se divide.”*

El artículo 95 de la misma ley, a su turno, prescribe:

*“La división debe acordarse en junta general extraordinaria de accionistas en la que deberán aprobarse las siguientes materias:*

*1) La disminución del capital social y la distribución del patrimonio de la sociedad entre ésta y la nueva o nuevas sociedades que se crean;*

*2) La aprobación de los estatutos de la o de las nuevas sociedades a constituirse, los que podrán ser diferentes a los de la sociedad que se divide, en todas aquellas materias que se indiquen en la convocatoria. Esta aprobación incorpora de pleno derecho a todos los accionistas de la sociedad dividida en la o las nuevas sociedades que se formen.”*

De las normas transcritas aparece que, si bien la ley es parca al describir la figura de la división, al omitir la figura de la escisión total (en donde la sociedad dividida se extingue para dar lugar a otras que nacen) como también de la figura de la segregación (en donde la sociedad segregada traspasa en bloque y como unidad económica una o varias partes de su patrimonio a otra[s], recibiendo a cambio acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias), lo relevante aquí es que, en cualquiera de sus modalidades, la división supone un acto voluntario de la sociedad dividida, adoptado por la junta extraordinaria de accionistas por las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto (artículo 67 N°1 de la LSA).



Se trata, además, de una operación de distribución patrimonial, que consiste en asignar una cuota de la universalidad jurídica que constituye el patrimonio de la sociedad dividida a la(s) que se crea(n), manteniendo la primera una parte de dicho patrimonio y, por cierto, su personalidad jurídica; y por ello, en esta operación no existe un traspaso de bienes propiamente tal, sino una reasignación de cuotas y derechos que ya existían, que opera en virtud del acuerdo de división adoptado por la junta extraordinaria de accionistas de la sociedad dividida.

Pero no solo el patrimonio de la sociedad dividida será el mismo, en la sumatoria de las cuotas que se asignan a cada sociedad resultante. También los accionistas lo serán, subjetiva y cuantitativamente, por cuanto éstos deberán mantener la misma proporción accionaria que tenían en la sociedad dividida, en cada una de las sociedades nuevas (art. 94 LSA, parte final).

Así lo ha señalado también la E. Corte Suprema:

*“(...) Séptimo: Que atendida la naturaleza jurídica que reviste de la división de una sociedad anónima, según se ha descrito, el patrimonio de la sociedad reclamante está conformado por una cuota de aquél que perteneciera a la sociedad indivisa, manteniéndose la identidad del patrimonio inicial, de manera que no se ha generado un nuevo patrimonio que persiga beneficiarse nuevamente con el mecanismo de deducción en comento.*

*Octavo: Que tratándose entonces de idéntico patrimonio, no es posible concluir que la reclamante pretende una “doble deducción”, puesto que no hay dos patrimonios –el de la sociedad indivisa y la que nació de la división- que busquen hacer uso del derecho que establece el inciso final del citado artículo 24, sino uno*



*solo que se ha distribuido en los términos antes referidos” (CS, 22 de noviembre de 2010, Rol N° 8354-2011).*

**Séptimo:** Que aclarado lo anterior, yerra la recurrente al sostener que el patrimonio de “Global Beauty SpA” es enteramente distinto del de la sociedad dividida; y por lo mismo, se equivoca también al entender que el pacto arbitral celebrado por esta última le es inoponible, por no ser suscriptor del mismo (ya que no existía como tal sociedad cuando aquel se celebró).

El arbitraje, efectivamente, tiene su origen en la autonomía de la voluntad, que es su fuente y motor, de manera que el pacto que lo contempla, en cuanto contrato autónomo celebrado por las partes, solo las obliga a ellas y no se extiende, por tanto, a terceros no signatarios.

Sin embargo, en ciertos casos excepcionales puede admitirse que partes no signatarias de un pacto arbitral sean atraídos por éste y alcanzadas por sus efectos, debiendo o pudiendo participar en el proceso arbitral. No se trata, por cierto, de terceros absolutos, pues para que el pacto pueda extenderse a no signatarios del mismo, estos deben presentar una cierta relación particular con quienes han celebrado el acuerdo arbitral y/o con los actos, contratos u operaciones que conforman el contexto material de dicho pacto, como ocurre por ejemplo -en lo que aquí concierne- con los sucesores a título universal de las partes. Al pacto o acuerdo de arbitraje, además, se le aplican los mismos principios y reglas de interpretación que a cualquier otro contrato, de manera que aquel puede nacer también mediante un consentimiento tácito, que se infiere de la conducta de las partes.



De lo que se trata, en suma, es de distinguir entre aquellos terceros que no tienen ninguna vinculación con el pacto arbitral (o terceros absolutos), quienes jamás podrán verse alcanzados por sus efectos; y aquellos terceros aparentes que, por la relación directa o indirecta que mantienen con el contenido material del conflicto que origina el arbitraje, sí pueden quedar vinculadas por dicho pacto, aun cuando no lo hayan suscrito formalmente. En estricto rigor, y como ya se adelantó, no se trata aquí de terceros sino de verdaderas partes de la relación sustantiva de la que trae causa el conflicto sometido a arbitraje, ya sea porque se encuentran estrechamente vinculadas con la suscriptora del pacto -como ocurre precisamente con la recurrente y la sociedad dividida de la que surge- y/o porque han participado y/o se han beneficiado de la relación comercial sustantiva recién mencionada.

**Octavo:** Que por lo expuesto, en la especie la acción de protección constitucional no es el cauce procesal idóneo para pronunciarse sobre el mérito y pertinencia de una resolución dictada por el árbitro recurrido, en el proceso arbitral ya dicho, siendo esa la sede en que debe revisarse si la solicitud de embargo de bienes de “Global Beauty SpA” -y la resolución que lo dispone- afectan derechos de terceros en la fase de ejecución del fallo, conforme dispone el artículo 233 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, en los términos que allí se consignan.

Por las razones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de protección, **se rechaza** sin costas el recurso de



protección deducido en favor de Global Beauty SpA, en contra de don Diego Peralta Valenzuela.

Se previene que la ministra Lilian Leyton Varela concurre al rechazo de la pretensión, teniendo únicamente en consideración que, definitiva, lo que busca la recurrente es la modificación de una resolución judicial, empero, tal pretensión ha sido rechazada por la jurisprudencia, atendido que no es admisible que mediante este mecanismo de naturaleza breve, de urgencia y de carácter eminentemente cautelar, se ataquen decisiones jurisdiccionales como si se tratara de un recurso procesal ordinario, pues la acción de protección no puede convertirse en un medio de impugnación de resoluciones judiciales al margen del diseño de los recursos e instancias establecidas por el legislador.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

Redactado por el abogado integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé y de la prevención, su autora.

N°Protección-13532-2023.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra doña Lilian Leyton Varela, conformada por el Ministro (S) señor Matías De la Noi Merino y el Abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé.





XXTLXXYWGIV

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V., Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>